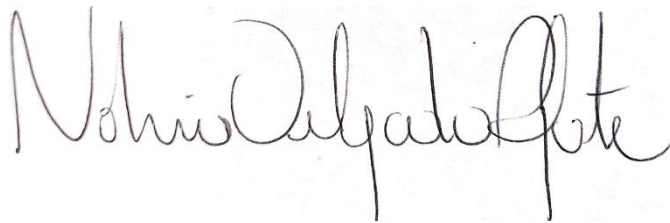


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto general a este Juzgado el 09 de noviembre de 2021.

Manizales, Caldas, 11 de enero de 2021.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: Declarativa de Pertenencia

Demandante: María Lucenith Salazar Osorio

Demandado: Herederos Indeterminados de Oscar Castaño Jurado

Radicado: 2021-00241

Auto sustanciación: N°25

1. El artículo 25 del Código General del Proceso establece que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía, al siguiente tenor:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

Por ende, como el salario mínimo legal ha sido establecido para el año 2022 en \$1.000.000, se tiene que la mínima cuantía llega hasta el monto de \$40.000.000, la menor cuantía parte desde dicho monto y hasta el valor de la mayor cuantía, que corresponderá a toda suma superior a los \$150.000.000.

2. Ahora bien, una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte actora en el acápite atinente a la cuantía del proceso, señaló que la misma ascendía a \$47.123.000, teniendo en cuenta el avalúo del inmueble objeto de usucapión, monto que ubica el asunto en la menor cuantía en virtud de lo reglado por el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso que respecto a la cuantía establece:

“La cuantía se determinará así:”

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

“(…)”

Adicionalmente, para este tipo de proceso aplica la regla de competencia del numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en la cual se indica lo siguiente:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.” (Subrayado del despacho)

Continuamente y de cara a la norma transcrita, se concluye entonces que se trata de un proceso declarativo de pertenencia de menor cuantía, situación de la que se desprende que la competencia debe residir en el Juzgado Civil Municipal, por mandato del artículo 18 del Código General del Proceso, que reza:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la norma en comento que define la competencia por razón de la cuantía, se hace evidente que el Juez competente para conocer del asunto es el civil municipal.

3. Ahora bien, arribando a esa conclusión es menester proceder de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En ese orden de ideas, se enviará la demanda y los anexos a la Oficina Judicial para que la someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por María Lucenith Salazar Osorio contra Herederos Indeterminados de Oscar Castaño Jurado.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que la someta a reparto entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad

TERCERO: REALIZAR la respectiva compensación en el sistema de reparto judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el Estado N°04 del 18 de enero de 2022

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA